

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Concepto de obra pública	115
1. Concepto doctrinal de obra pública.	115
2. Concepto legal de obra pública.	116
II. Concepto de contrato de obra pública.	117
III. Régimen jurídico del contrato de obra pública en el estado de Guerrero	118
1. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433	119
2. Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero número 170	126
3. Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero número 211	126
4. Ley que Establece las Bases para el Fomento de Participación de la Comunidad	127
5. Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero	129
6. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286	129
7. El artículo 41 de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero	130
8. El artículo 9o. de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos	131

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

I. CONCEPTO DE OBRA PÚBLICA

1. *Concepto doctrinal de obra pública*

El doctor Andrés Serra Rojas definió a la obra pública como “una cosa hecha o producida por el Estado o a su nombre, sobre un inmueble determinado con un propósito de interés general y se destina al uso público, a un servicio público o a cualquier finalidad de beneficio general”.²³

Para el tratadista uruguayo don Enrique Sayagués Laso, la expresión “obra pública” se emplea con dos significados distintos, uno que se refiere a ciertos trabajos sobre bienes inmuebles, y otro por el que se alude al resultado obtenido, es decir, la obra pública construida.²⁴

Así, el citado autor define a la obra pública de la manera siguiente:

En la primera acepción puede definirse como todo trabajo o labor de construcción, modificación, reparación o mantenimiento de un bien inmueble, realizada por una entidad estatal o por su cuenta,

²³ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo. Segundo curso*, México, Porrúa, 16a. edición, 1995, p. 662.

²⁴ *Cfr.* Sayagués Laso, Enrique, *Tratado de derecho administrativo*, Montevideo, t. II, 1974, p. 86.

en cumplimiento de sus fines propios. En la segunda acepción, obras públicas son todas las obras de naturaleza inmueble construidas por una entidad estatal o por su cuenta, en cumplimiento de sus fines propios.²⁵

2. *Concepto legal de obra pública*

La Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero Número 170, expedida el 12 de marzo de 1985 y publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* el 26 del mismo mes y año, define a la obra pública en los términos siguientes:

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles por su naturaleza o disposición de la Ley.

Quedan comprendidos:

I. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del estado, así como los trabajos de exploración, localización, perforación, extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo y en el subsuelo.

II. La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, demolición de los bienes inmuebles destinados a un servicio público o al uso común.

III. Todos aquellos trabajos de naturaleza análoga.

[...]

Este artículo no es más que una reproducción casi literal del añejo artículo 2o. de la Ley de Obras Públicas de aplicación federal del 27 de diciembre de 1980, publicada el 30 de diciembre del mismo año, misma que, es pertinente mencionar, fue sustitui-

²⁵ *Ibidem*, p. 87.

da por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas publicada el 30 de diciembre de 1993, la que a su vez fue reemplazada, en lo correspondiente a las disposiciones en materia de obra pública, por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas cuya fecha de publicación data del 4 de enero de 2000.

El concepto derivado del artículo citado, partiendo de la definición que de obra pública formuló el doctor Serra Rojas, es evidentemente erróneo y excesivo por cuanto no reduce los trabajos que implican la obra pública a los realizados sólo por el Estado o en su nombre, puesto que considera obra pública toda creación, construcción, conservación o modificación de bienes inmuebles, con independencia de quién la realice o por cuenta de quién se lleve a cabo, y sin importar quién sea el propietario o poseedor del inmueble de que se trate, o a quién interese o beneficie dicha obra.²⁶

En rigor de los términos del artículo 2o. de la Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero, que hemos citado, se admite que toda obra realizada incluso por particulares en bienes inmuebles de su propiedad sea considerada como pública, lo cual, a todas luces, resulta absolutamente desatinado.

Como podemos hacer notar desde aquí, a propósito de la revista al concepto de obra pública adoptado por la legislación vigente en el estado de Guerrero, la regulación de esta materia se encuentra totalmente rebasada por la evolución que de ella se ha desarrollado a nivel federal en la cual se inspiró, aún cuando en esta última no hayan sido todavía totalmente superados.

II. CONCEPTO DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

No encontramos en la ley concepto alguno de contrato de obra pública, aunque sí se establezca, por cierto erróneamente como lo anotamos en el punto anterior, el de obra pública.

²⁶ Cfr. Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 219.

Los autores Alfonso Nava Negrete y Enrique Quiroz Acosta sostienen que el contrato de obra pública:

Es un contrato del Estado, cuyo objeto es la realización de un trabajo o la prestación de un servicio consistente en una obra material sobre bienes muebles e inmuebles, a través de procedimientos públicos, con la finalidad de satisfacer intereses o necesidades colectivos y mediante la entrega de un precio al cocontratante. Es, *grosso modo*, un contrato en que el contratante de la administración se compromete a la prestación de un servicio a cambio de un precio.²⁷

A nuestro particular juicio, esta definición adolece de luz por cuanto involucra en su materia a bienes muebles, además de los inmuebles, contrariamente a lo que establecen los conceptos de obra pública que dejamos anotados en el número anterior.

El doctor Jorge Fernández Ruiz, acusando mayor claridad, explica que el contrato de obra pública:

Es el negocio jurídico bilateral, sujeto a un régimen jurídico especial, celebrado voluntariamente por la administración pública con un contratista a efecto de que éste, mediante el pago de un precio, realice ciertos trabajos de utilidad pública encaminados a modificar o afectar el estado, la forma o la situación física que guarda un inmueble al momento de celebrar dicho negocio contractual.²⁸

III. RÉGIMEN JURÍDICO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO DE GUERRERO

Como ya lo hacíamos notar en el capítulo precedente, no existe disposición constitucional alguna, en el ámbito guerrerense,

²⁷ Nava Negrete, Alfonso; Quiroz Acosta, Enrique, “Contrato de obra pública”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. II-C, México, Porrúa-UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 583.

²⁸ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p. 238.

que fundamente la regulación jurídica de los contratos administrativos a la manera en que lo hace el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el orden federal.

Resulta consecuente con esta aseveración afirmar que el contrato de obra pública no encuentra base constitucional local alguna, mas allá de existir una disposición, como lo dijimos antes, que se celebración a los ayuntamientos del estado si sólo prohíbe su el costo de su construcción excede del presupuesto asignado para el periodo de su administración y no obtengan la respectiva autorización legislativa.

Ahora bien, podemos encontrar normas relativas a la regulación del contrato de obra pública en las leyes locales que nos proponemos examinar a continuación.

1. *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433*

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado en vigor se publicó en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* el 12 de octubre de 1999, la cual abrogó a la anterior Ley Orgánica publicada el 21 de abril de 1987.

En materia de contratos de obra pública, esta Ley establece las competencias de las dependencias de la administración pública estatal centralizada, en los términos que en los siguientes apartados enunciamos.

A. Competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, compete a la Secretaría de Finanzas y Administración, en materia de inversiones y obras públicas, las siguientes atribuciones:

- a) Llevar el control del ejercicio del gasto, conforme al presupuesto y ministración de los recursos aprobados (fracción XVIII).
- b) Autorizar el ejercicio del presupuesto de inversión y emitir las órdenes de pago correspondientes, así como las transferencias de los recursos financieros programados para las entidades paraestatales, con base en los techos financieros establecidos (fracción XXI Bis).
- c) Intervenir en todas las operaciones en las cuales las entidades paraestatales hagan uso del crédito público (fracción XXVIII).
- d) Registrar y normar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones para el gobierno del estado (fracción XXV).

B. Competencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

A esta dependencia de la administración pública se le atribuye directamente la conducción, regulación, proyección y ejecución de las obras públicas en el estado, en términos del artículo 23 de la ley relativa, el que le establece la siguiente competencia en la materia:

Artículo 23. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, así como conducir, normar, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

[...]

III. Vigilar el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción, planeación y desarrollo urbano.

IV. Vigilar que las autorizaciones que expidan las autoridades competentes observen las disposiciones jurídicas relativas a la

construcción, planeación y desarrollo urbano y sean congruentes con los planes y programas respectivos; en su caso, podrá emitir opiniones para su revocación, cuando contravengan la normatividad correspondiente.

V. Participar en los diferentes procesos de expropiación de bienes de propiedad privada para la ejecución de obras públicas o de interés social, y en su caso, elaborar los dictámenes de compatibilidad urbanística e integrar el expediente técnico respectivo.

VI. Participar en la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los diversos planes y programas de desarrollo urbano del Estado.

[...]

XI. Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso, directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia, así como la remodelación y modernización de la infraestructura de poblados, conservación de inmuebles públicos y, en su caso, zonas arqueológicas.

XII. Prestar asesoría a las dependencias y entidades públicas en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos.

XIII. Expedir, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas²⁹ y la Contraloría General del Estado, las bases a que deban sujetarse los concursos para la ejecución de obras en el Estado, así como adjudicar, cancelar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra celebrados por la administración pública del Estado.

[...]

XV. Proponer y ejecutar obras de interés público, con la cooperación y participación de las comunidades organizadas y los particulares.

XVI. Planear y regular el desarrollo de las vías de comunicación en el estado.

[...]

²⁹ El texto legal inconcebiblemente incurre en el error legislativo de incluir a la propia Secretaría en esta atribución.

C. Competencia de la Secretaría de Desarrollo Social

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley en cuestión, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado coordinar la operación de programas para que la participación ciudadana se encauce hacia la realización de proyectos, obras y acciones de beneficio colectivo (fracción VII). A las obras públicas con participación ciudadana nos referiremos en un apartado posterior.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Social ha de promover la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el bienestar social en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y municipal y con la participación de los sectores social y privado (fracción XII).

D. Competencia de la Contraloría General del Estado

En términos del artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública local, la Contraloría General del Estado no posee el rango jurídico de Secretaría de despacho, sino la calidad de órgano adscrito al titular del Poder Ejecutivo. Esta condición que da la Ley a la Contraloría General del Estado es muy criticable tanto por la naturaleza como por la indiscutible importancia de sus funciones, cuya trascendente incidencia en la materia que nos ocupa nos obliga incluso a mencionarla aun antes de describir la competencia de otras Secretarías.

Según lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley, corresponde a la Contraloría General del Estado, en relación con la obra pública, el despacho de los asuntos siguientes:

I. Establecer y operar en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública, el Sistema Estatal de Control y Evaluación.

[...]

III. Designar a los comisarios de las entidades paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, organismos públicos de participación social y demás órganos afines, así como vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos.

IV. Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole, de conformidad con las leyes aplicables de la materia.

V. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en general, de todo ordenamiento que rijan el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de bienes, de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos.

[...]

VIII. Apoyar a la Secretaría de Finanzas y Administración y al COPLADEG, en el control y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal.

IX. Expedir, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Finanzas y Administración, las bases a que deben sujetarse los concursos y contratos de la administración pública del Estado para la ejecución de obras y prestación de servicios, vigilando el proceso de adjudicación y cumplimiento de los mismos, cancelando, en su caso, aquellos que la normatividad prevea.

X. Verificar la congruencia entre el gasto público autorizado al Poder Ejecutivo con el presupuesto de egresos ejercido, recomendando medidas de austeridad y racionalización;

[...]

XII. Promover la participación ciudadana en actividades de contraloría social, para vigilar las diferentes obras y acciones de gobierno (fracción XII).

[...]

E. Competencia de la Secretaría de Fomento Turístico

El artículo 29 de la Ley en cuestión establece que la Secretaría de Fomento Turístico participará en la planeación y progra-

mación de obras e inversiones tendientes al desarrollo turístico en el estado (fracción XIII), por lo que no podemos soslayar su mención en la celebración de contratos de obra pública en esta materia.

F. Competencia de la Secretaría de Desarrollo Rural

A esta Secretaría, el artículo 30 de la Ley Orgánica de la administración pública local le atribuye coordinar con las autoridades federales, acciones que permitan lograr una eficaz utilización de los recursos y obras de infraestructura hidroagrícola en el estado, para el desarrollo de las actividades productivas en el sector (fracción XVI). Asimismo, también habrá de participar en la planeación, programación y ejecución de obras de infraestructura para el desarrollo rural (fracción XXI).

G. Competencia de la Secretaría de la Mujer

Esta Secretaría, en función de los fines para el cumplimiento de los cuales fue instituida, tiene relativa injerencia en la ejecución de los contratos de obra pública en términos del artículo 32 de la ley, que en su fracción IV establece que dicha Secretaría tendrá la atribución de dar seguimiento a los programas y vigilar la ejecución de obras y la prestación de servicios del sector público, para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y a la actividad productiva.

H. Competencia de la Procuraduría de Protección Ecológica

Según el artículo 36 de la Ley, compete a la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de competencia estatal, en la realización de las obras y actividades de los sectores públicos,

social y privado; así como resolver sobre los estudios de riesgo ambiental no reservados a la Federación (fracción IX). Sobre comentar la plausible función de esta Procuraduría en el tema que nos ocupa.

I. Competencia de la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal

En términos del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, a la Coordinación General de Fortalecimiento Municipal le corresponde, en materia de obras públicas, la importante competencia siguiente:

- a) Proporcionar asistencia y capacitación técnica en materia financiera, jurídica, hacendaria, de planeación, administrativa y de obras y servicios públicos a los gobiernos municipales, así como coordinar las que presten las distintas dependencias y entidades en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fracción I).
- b) Participar en coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADEG), en la planeación y programación de obras e inversiones tendientes a promover el desarrollo integral de los municipios (fracción II).
- c) Proporcionar asistencia para la elaboración de proyectos de inversión pública en obras y servicios, así como los tendientes a la modernización y equipamiento para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales (fracción V).
- d) Proporcionar asistencia a los ayuntamientos sobre la normatividad y operación en materia de adquisiciones y obras públicas (fracción VI).

2. *Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero* número 170

Esta Ley fue publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* de fecha 26 de marzo de 1985, durante el sexenio del entonces gobernador licenciado Alejandro Cervantes Delgado, abrogando a la anterior Ley de Obras Públicas del Estado número 113 publicada el 20 de febrero de 1957.

Como adelantamos en el capítulo anterior cuando abordamos el concepto de obra pública, las disposiciones de la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado de Guerrero se inspiraron, en general, en la extinta Ley federal de Obras Públicas publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 30 de diciembre de 1980, misma que, como lo hemos dicho, fue sustituida por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas publicada el 30 de diciembre de 1993, ordenamiento que a su vez fue reemplazado, en lo conducente, por el que se encuentra actualmente en vigor, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Como es fácil advertir, los errores e insuficiencias de las que adolecía aquella Ley federal de Obras Públicas de 1980, señalados ya por algunos estudios en la doctrina, pueden verse reproducidos en la Ley de Obras Públicas del Estado de Guerrero actualmente vigente, por lo que no resulta difícil concluir la urgencia de la actualización de sus disposiciones, no obstante gozar también de ciertas virtudes.

Para cumplir con el objeto de nuestro trabajo, y por la evidente importancia de esta Ley para tal efecto el examen de sus disposiciones tendrá un capítulo especial por separado más adelante en este trabajo.

3. *Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero* número 211

Esta Ley fue publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero* el 13 de marzo de 2001, abrogando a la

Ley número 64 de Desarrollo Urbano del Estado publicada en el *Periódico Oficial* el 26 de septiembre de 1976.

Al objetivo principal de esta ley —establecer las normas básicas para regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población en la demarcación territorial del Estado—, se añan otros implicatorios de celebración de contratos de obra pública, y en esta medida interesa su citación en esta parte.

En el artículo primero de esta Ley, se establece que ésta persigue los objetivos de definir los principios generales para promover la participación democrática de la ciudadanía en la realización de obras y la prestación de servicios públicos urbanos (fracción IV), y establecer sistemas para el financiamiento de obras públicas de interés social para el desarrollo urbano, así como para la recuperación de dicho financiamiento (fracción VII).

4. *Ley que Establece las Bases para el Fomento de Participación de la Comunidad*

Esta Ley, expedida el 12 de mayo de 1987 y publicada al día siguiente en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, fue promulgada por el entonces gobernador licenciado José Francisco Ruiz Massieu. Desde la exposición de motivos de este ordenamiento se reconoció la importancia de la participación ciudadana en la definición de inversiones, en la ejecución de obras públicas y en su conservación, en la operación de los servicios públicos, así como en la formulación de programas y presupuestos, “no sólo para democratizar el funcionamiento administrativo, sino también para lograr un orden racional de las prioridades de gasto y un manejo eficiente y honorable de los fondos públicos”.

En congruencia con estos considerandos, el artículo primero de la Ley que Establece las Bases para el Fomento de Participación de la Comunidad dispone que conforme a dichas bases, el

Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia y en un marco de democracia participativa y plural, promoverán la participación de la comunidad en el desarrollo social y económico del Estado, en la ejecución de obras y en la prestación de servicios públicos, estableciendo al efecto, los mecanismos adecuados para el cumplimiento de dichos fines.

En el Capítulo IV de esta Ley, denominado “De las obras y servicios públicos”, en su artículo 19, se dispone que el Ejecutivo y los ayuntamientos del estado promoverán la formación de comités ciudadanos de vigilancia y apoyo a obras y servicios públicos en los términos de las modalidades siguientes:

I. Comités que coadyuven a la vigilancia de la ejecución de las obras a efecto de que ésta se apege a las Leyes y se lleven a cabo de conformidad con los términos de los contratos en cuanto a costo, plazo y especificaciones.

II. Comités que cuiden que las obras públicas de beneficio colectivo se mantengan y conserven adecuadamente para evitar su deterioro.

III. Comités que observen el funcionamiento idóneo de los servicios públicos a fin de que beneficien con efectividad a la colectividad.

IV. Comités que promuevan la colaboración de los ciudadanos en la ejecución, mantenimiento y conservación de obras públicas, así como en la promoción, prestación y mejora de servicios públicos.

En el mismo precepto, se establece que los Comités a que se refieren las fracciones I, II y III deben dar a conocer su actividad a las autoridades competentes.

Por cuanto hace a los municipios, la Ley dispone que se integrará un Consejo de Participación Ciudadana como órgano de colaboración, conforme a las reglas y procedimientos de designación vecinal que definan los ayuntamientos, los cuales sesionarán bimestralmente y opinarán sobre los programas de obras públicas y de servicios públicos y su cumplimiento (artículo 21).

5. Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero

Esta Ley, cuya publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado* data del 19 de marzo de 1991, promulgada también durante la administración del gobernador Ruiz Mas-sieu, tiene como uno de sus objetos principales el de regular las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el estado de Guerrero.

En concordancia con este alto propósito, el artículo 35 de esta Ley dispone que la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa del gobierno del estado, siempre que no se trate de obras o actividades que compete regular a la Federación o estén reservadas a ella. Asimismo, establece que se deberán cumplir los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieran ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

6. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286

Esta Ley, publicada el 11 de junio de 1999, abrogando a la anterior Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 181 del 31 de mayo de 1985, en su artículo 49, fracción XI, establece como comisión ordinaria del Congreso del Estado la de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la que el artículo 62 le finca el conocimiento, entre otros, de los siguientes asuntos: de las iniciativas a la legislación en materia de desarrollo urbano y obras públicas (fracción I); los relativos a los programas de obra pública que ejecuten el gobierno del estado o los

ayuntamientos, en forma directa o a través de empresas públicas o privadas (fracción II).

Por otro lado, y ya en relación con la contratación de la obra pública por parte del Poder Legislativo estatal, personificado en la Cámara de Diputados local, el artículo 77 de la Ley en cuestión establece como facultades del Comité de Administración del Congreso del Estado las siguientes:

- a) Evaluar el gasto público del Congreso, apoyándose para el efecto en la Contaduría Mayor de Hacienda (fracción I).
- b) Elaborar los criterios a que se sujetarán los contratos y convenios que el Congreso celebre con terceros en materia de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles (fracción II).
- c) Elaborar el programa para el ejercicio del gasto anual (fracción IV).

7. El artículo 41 de la Ley número 255 del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Deuda Pública del Gobierno del Estado de Guerrero

Publicada el 28 de diciembre de 1988 en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*, esta Ley establece, en su artículo 41, que en casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero que en dichos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos, para los fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

8. *El artículo 9o. de la Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos*

El numeral 9o. de esta Ley de omnicomprensivo título, relevante para la obra pública, establece que el gobierno del estado y los ayuntamientos podrán contratar créditos destinados a la construcción y conservación de infraestructura, así como a la prestación de servicios públicos o para la adquisición, mejora o conservación de bienes del dominio del estado o de los municipios cuando los ingresos que le correspondan por esas actividades se apliquen a su amortización. Asimismo, en plena concordancia con el artículo 47 constitucional, fracción XXXIII, dispone que la concertación de dichos créditos se realizará con apego a las disposiciones que rigen las autorizaciones del Congreso del Estado.